

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 28 de noviembre anterior; y recepcionada en el despacho en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-**2023-00157-00**. Sírvase proveer. Cartago - Valle, diciembre 6 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SÉIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: **VENTA DE BIEN COMÚN** promovido por **ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **OTROS** contra **RAÚL GÓMEZ GONZÁLEZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00157-00**

Auto: **1.938**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso de "**VENTA DE BIEN COMÚN**" incoado por **ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ** y **OTROS** en contra de **RAÚL GÓMEZ GONZÁLEZ**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia unas falencias por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; misma que se detallará en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa la subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. Al auscultar las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante, encuentra esta Falladora que la copia en medio magnético de la Escritura Pública No. 2059 protocolizada en la Notaría Segunda de este Círculo el 26 de junio de 2023 a través de la cual se recogió la sucesión de **OFELIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, no se

halla completa, toda cuenta que no se observa su **página 8**, en los PDF 003 y 004 del expediente electrónico.

b. Si bien es cierto que el demandante aspira obtener la declaración judicial de **"VENTA"** del bien común a través del presente proceso, a ello no le sigue que se releve de presentar el dictamen pericial que «determine el tipo de división que fuere procedente» pues, de un lado, no basta la sola afirmación de las partes acerca de la inviabilidad de la partición material -pues ello es competencia exclusiva del perito, no del juez y las partes- y, de otro, al ser una norma de orden público su cumplimiento es obligatorio (CGP, art. 13).

c. La apoderada judicial de los demandantes pasó por alto que de acuerdo con lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse en la demanda **«el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, **peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión» guardando silencio el libelo genitor sobre la dirección electrónica de contacto del señor **OCTAVIO ATEHORTUA RIVERA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de **"VENTA DE BIEN COMÚN"** ha incoado a través de apoderada judicial, los señores **ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ, ELVIA ESTHER GÓMEZ GONZÁLEZ, HERNÁN GÓMEZ GONZÁLEZ** y **HÉCTOR GÓMEZ GONZÁLEZ** en contra de **RAÚL GÓMEZ GONZÁLEZ**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

Tercero.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NELLY VILLAREAL YEPES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.396.297 de Cartago (V.) y, portadora de la T.P. No. 28.393 del C. S. de la J., para que represente en este juicio a los demandantes en los términos y para los fines enunciados en el poder adjunto.

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
NELLY	VILLAREAL YEPES	CEDULA DE CIUDADANIA	31396297	28393	VIGENTE	nellyvillarreal33@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 07 DE DICIEMBRE DE 2023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d35f233475c79ac2203a7b5f917e1c8dee969653682662f5a06364376ed453**

Documento generado en 06/12/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>